



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1674
RADICADO N°. 2020-00700-00

En escrito presentado el día 05 de octubre de 2021, la demandante solicita dar trámite al proceso, no obstante, no hace ningún pronunciamiento frente al requisito del auto inadmisorio fechado el 15/10/2021.

Previo resolver el juzgado

CONSIDERA

En el proceso de la referencia, mediante el auto del 15 de octubre de la presente anualidad, dispuso el juzgado la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, procediera la accionante a subsanar las falencias que esta presentaba.

En escrito presentado el día 05 de octubre de 2021, la demandante solicita dar trámite al proceso, no obstante, no hace ningún pronunciamiento frente al requisito del auto inadmisorio del 15/10/2021.

En este sentido, analizado el escrito allegado por la demandante el día 05 de octubre de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó los requisitos exigidos por el despacho, en tanto que en el auto inadmisorio se dispuso:

“Se indica en el encabezado de la demanda que la demandada Maria Glenir Valencia es vecina de este municipio de Itagui, no obstante en la dirección de notificación se indica la Calle 48 C Sur N° 42 D 47 del Municipio de Envigado. En razón de lo anterior, se indicará expresamente a cuál de los municipios corresponde el domicilio de la demandada.”

Imponía tal requerimiento al demandante, en virtud de la duda al respecto, manifestar expresamente el lugar de domicilio de la demandada, a efectos de determinar la competencia territorial para el conocimiento del proceso.

El art. 90 del C.G.P., establece los casos respecto de los cuales se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda e indica que: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”*

No se avino el demandante al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 15/10/2021 dentro del término indicado para ello, razón por la que se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que el actor no subsanó a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por LUZ ELENA ACOSTA VILLA en contra de MARIA GLENIR VALENCIA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüi, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2021.00207.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí	
Nombre y apellidos del Juez	PEDRO TULIO NAVALES TABARES		No. Sala de Audiencia	
Tipo de Audiencia	INTERROGATORIO DE PARTE			
Fecha Iniciación	02 de noviembre de 2021	Hora Iniciación	09:30 a.m.	
Fecha Finalización	02 de noviembre de 2021	Hora de Finalización	09:50 am	

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE		ANA MARIA RESTREPO HENAO		X
SOLICITADO		WILLIAM ARIAS VALENCIA		X

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE		ANA MARIA RESTREPO HENAO		X
SOLICITADO		WILLIAM ARIAS VALENCIA		X

OBSERVACIONES: No se puede llevar a cabo el interrogatorio solicitado toda vez que las partes no se hacen presentes a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PTN', written in a cursive style.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1647
RADICADO N° 2021-00386

En proveído de fecha 30 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS contra DANIELA PEREZ PATIÑO y BRYAN ARISMENDY MORALES.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00423-00

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería al abogado RUBEN BRIAN BLANCO BONILLA portador de la T.P. 345.589 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos de la sustitución de poder allegada por el apoderado Oscar Alberto Velasquez Alzate.

En atención a lo solicitado por el abogado demandante RUBEN BRIAM BLANCO BONILLA, portadora de la T.P. 345.589 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

El día de hoy, siendo las 09:00 horas, el despacho se comunicó con el accionante VÍCTOR JAVIER FAJARDO JIMÉNEZ, al número de teléfono 318 378 76 93 para averiguar si era verdad que la sociedad INS CARGA SAS., le había cumplido con la respuesta al derecho de petición por el cual había interpuesto el presente desacato, fuimos atendidos por él quien me dijo que iba a llamar a la persona que le hizo la tutela, me llamó JUAN RIVERA quien me informó que revisaría el correo, a pesar de todo le reenvié la respuesta que la accionada envió al juzgado y me confirmó la recepción.

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO
Oficial Mayor

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2261
RADICADO N° 2021-00471-00

En atención al escrito presentado por la sociedad INS CARGA SAS., en el cual adjunta la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, circunstancia que fue confirmada por el despacho con el señor JUAN RIVERA según constancia que antecede, por lo que se puede concluir que la sociedad INS CARGA SAS, no está incurriendo en desacato de la Sentencia proferida el 29 de abril de 2021.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto la sanción impuesta el 03 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre de 2021 a la señora SARA VÉLEZ ARREDONDO en calidad de representante legal de la sociedad INSCARGA SAS, notifíquese en tal sentido y se dará por concluido el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

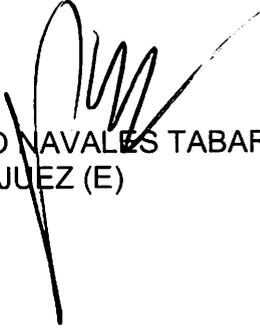
PRIMERO: DEJAR sin efecto la sanción impuesta el día 03 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre de 2021 a la señora SARA VÉLEZ ARREDONDO en calidad de representante legal de la sociedad INSCARGA SAS.

SEGUNDO: DECLARAR concluida la solicitud de incidente de desacato presentada por VÍCTOR JAVIER FAJARDO JIMÉNEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1652
RADICADO N°. 2021-00510-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente verbal de restitución de inmueble presentada por LIBARDO LÓPEZ HENAO contra ANA MARIA JARAMILLO por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E).

RADICADO N°. 2021-00510

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1658

RADICADO N° 2021-00580-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

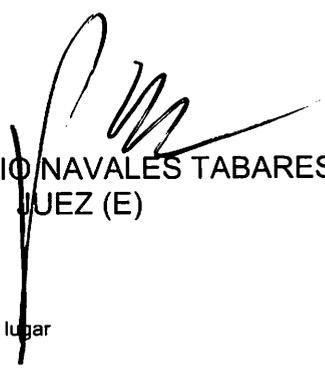
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, incoada por CARLOS ARTURO TORRES TAMAYO contra YESIKA PAOLA ROBLE BORJA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de

que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 659
RADICADO N° 2021-00586-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P., los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, prestando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. P., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la propiedad horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE HOJAS P. H., en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JACIR, respecto del apartamento 2601, integrante de la copropiedad antes referenciada, de ésta municipalidad para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital por cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante conforme a la certificación expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la

tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

3. Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, desde el mes de agosto de 2021 hasta el momento de proferir sentencia, siempre y cuando se allegue documento idóneo para tal efecto.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) ZAYRA YESENIA CASTAÑO ZAPATA con T. P. 285.648 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00586-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1247189 de propiedad de la parte demandada: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JACIR.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2228/2021/00586/00
26 de octubre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
juridica@aciertoadministrativo.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE HOJAS P. H. NIT.
901.014.961-2
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ JACIR C.C. 71.295.077

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1247189, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1660
RADICADO N°. 2021-00587-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 1° al 30 de marzo de 2020 (Quince días), del 1° de julio de 2020 al 1° de marzo de 2021 (Reajuste), del 1° de abril al 31 de mayo de 2021 (Incremento), con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 52 No. 48-31 PRIMER PISO del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) abogado (a) MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ con T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1653
RADICADO N° 2021-00612-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la apoderada indica que el domicilio de los demandados es en la ciudad de Medellín Antioquia, y no se observa que el cumplimiento de la obligación sea en esta municipalidad.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada, indicado por la parte actora pertenece a la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo suficiente

para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra MARCO ANTONIO YEPEZ ALARCON y ELIZABETH GOMEZ PABON.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

TERCERO: El (la) abogado (a) CAROLINA CARDONA BUITRAGO, portador(a) de la T.P. 115.363del C. S. de la J., actúa como endosatario para el cobro.

CÚMPLASE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)